

LA ERECCION DE LA DIOCESIS DE CIUDAD REAL

I

DOCUMENTOS

A) CIVITATIS REGALENSIS

*Praelatura Cluniensis appellata ad gradum dioecesis attollitur nomine
Civitatis Regalensis **

IOANNES PAULUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI

AD PERPETUAM REI MEMORIAM

Episcopus titulo Doritanus atque Praelatus Cluniensis, amorem quidem habens in Christifideles suae Praelaturae omniaque quaereens eorum progressioni quoquo modo profutura, nuper non dubitavit quin, consentiente Conferentia Episcopali Hispaniae, huic Apostolicae Sedi proponeret ut Cluniensis Praelatura ad honorem eveheretur dioecesis proprium. Cum autem constet eidem rei assentiri Venerabilem Fratrem Aloisium Dadaglio, Archiepiscopum titulo Leriensem et in Hispania Apostolicum Nuntium, idemque consilium iis probari, quorum interest illorumque qui id sua interesse contendant, Nos idcirco, precationem admittentes Nobis adhibitam, de plenitudine potestatis Nostrae Apostolicae hasce per Litteras memoratam Praelaturam in dioecesium numerum recensemus nomine Civitatis Regalensis appellandam iisdemque finibus circumscriptam quibus ad hunc usque diem talis Praelatura continebatur. Quare Episcopus Civitatis Regalensis vocabitur ipse pro tempore Antistes novae dioecesis, quae archidioecesi Toletanae suffraganea erit cuiusque proinde Episcopum metropolitico iuri Archiepiscopi pro tempore Toletani subiicimus. Novae cathedrae episcopalis sedem constituimus in urbe vulgo "Ciudad Real" basilicamque ibi estantem Deo in honorem Beatae Mariae Virginis "del Prado" dicatam Nos exornamus dignitate cathedralis templi, ceterorum videlicet eiusdem ordinis templorum iuribus et privilegiis ei datis; Episcopo autem pro tempore Civitatis Regalensis nunc tum honores et iura tribuimus tum officia et onera imponimus, quibus et augentur et tenentur ceteri Episcopi eodem munere fungentes. Decernimus ut, donec Capitulum Cathedrale in nova dioecesi rite per alias Litteras condatur, ibi interea eius loco dioecesanus Consultorum coetus deligatur. Novae dioecesis mensa episcopalis tum Curiae emolumentis tum fidelium stipibus constet, tum etiam temporalibus bonis antea ad mensam praelatitiam pertinentibus. De regimine istius Ecclesiae, de rebus administrandis, de eligendo

* AAS, 72 (1980) 258-260.

Vicario Capitulari sede vacante, deque aliis id genus, ea omnino serventur, quae iure canonico statuta sunt. Circa dioecesani Seminarii erectionem eaque omnia quae ad sacerdotalem tironum educationem et institutionem attinent, tum ius commune seruetur, tum normae Decreti Concilii Vaticani II "Optatam Totius" retineantur, tum etiam peculiare normae Sacrae Congregationis pro Institutione Catholica editae. Statuimus praeterea ut clerus olim Cluniensis dehinc dioecesi Civitatis Regalensis adscriptus censeatur. Hisce ipsis Apostolicis Litteris Venerabilem Fratrem Raphaellem Torija de la Fuente, hactenus Episcopum titulo Doritanum atque Praelatam Cluniensem, Nos de plenitudine eiusdem potestatis, qua fungimur, et ab omni vinculo Ecclesiae Doritanae absolvimus et Episcopum eligimus Civitatis Regalensis, cui patrem et pastorem praeficimus. Quod per has Litteras statuimus, id exequatur Venerabilis Frater Aloisius Dadaglio, quem diximus, a Nobis deputatus debitisque facultatibus, haud excepta facultate eiusdem officii alicui presbytero, subdelegandi. Executione peracta exaratisque actorum documentis, certa veraque exempla ad Sacram Congregationem pro Episcopis mittantur. Has Nos Apostolicas Litteras et nunc et in posterum ratas esse volumus, contrariis rebus haud obstantibus.

Datum Romae, apud S. Petrum, die quarto mensis Februarii, anno Domini millesimo nongentesimo octogesimo, Pontificatus Nostri secundo.

AUGUSTINUS Card. CASAROLI
a publicis Ecclesiae negotiis

✠ SEBASTIANUS Card. BAGGIO
S. Cong. pro Episc. Praefectus

Godefridus Mariani, *Proton. Apost.*
Marcellus Rossetti, *Proton. Apost.*

Loco ✠ Plumbi
In Secret. Status tab., n. 38173.

B) CIVITAS REGALENSIS

*Praelatura Cluniensis per Apostolicas Litteras sub plumbo datas «Episcopus titulo Doritanus» ad gradum dioecesis nomine Civitatis Regalensis evecta planius describitur**

IOANNES PAULUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI

AD PERPETUAM REI MEMORIAM

Constat Militarium Ordinum Sancti Iacobi, Calatravae, Alcantarae et Montesiae Prioratum, id est Praelaturam Cluniensem, per Apostolicas Litteras "Ad Apostolicam" die XVIII mensis Novembris anno MDCCCLXXV datas conditum esse eiusque regimen peculiari iure ipsi Episcopo titulo Doritano traditum. Illorum tamen Ordinum Militibus anno MCMXXXI sublatis ob mutata rerum adiuncta, talis Praelatura impetravit sive ad tempus sive in perpetuum ut communi iuri Hispanicarum dioecesium proprio subiceretur. Propterea Praelatus Cluniensis, qui ceteroquin Episcopus residentialis re ibi haberi consuevit, nuper non dubitavit, consentiente Conferentia Episcopali Hispaniae, huic Apostolicae Sedi proponere ut Cluniensis Praelatura ad honorem eveheretur dioecesis proprium utque eius ipse sacrorum Antistes, a vinculo Doritanae Ecclesiae absolutus, Episcopus Civitatis Regalensis renuntiaretur, servato historicam ob causam titulo Prioris Ordinum Militarium. Quoniam autem compertum habemus eidem rei assentiri Venerabilem Fratrem Aloisium Dadaglio, Archiepiscopum titulo Leriensem et in Hispania Apostolicum Nuntium, idemque consilium iis probari, quorum interest vel interesse censetur, Nos idcirco, preces admittentes Nobis adhibitas, de plenitudine potestatis Nostrae Apostolicae hasce per Litteras memoratam Praelaturam in dioecesium numerum recensemus nomine *Civitatis Regalensis* appellandam iisdemque finibus circumscriptam quibus ad hunc usque diem ipsa Praelatura continebatur. Quare Episcopus Civitatis Regalensis vocabitur ipse pro tempore Antistes novae dioecesis, quae archidioecesi Toletanae suffraganea erit cuiusque proinde Episcopum metropolitico iuri Archiepiscopi pro tempore Toletani subicimus. Novae cathedrae episcopalis sedem constituimus in urbe vulgo "Ciudad Real" basilicamque ibi exstantem Deo in honorem Beatae Virginis "del Prado" dicatam Nos exornamus dignitate cathedralis templi, ceterorum videlicet eiusdem ordinis templorum iuribus et privilegiis ei datis; insuper Episcopo pro tempore Civitatis Regalensis nunc tum honores et iura tribuimus tum officia et onera imponimus, quibus augentur et tenentur ceteri Episcopi eodem munere fungentes. Capitulum hactenus Ecclesiae Prioralis in Capitulum Cathedrale per has Litteras evehimus, eiusque dehinc eadem munera et iura erunt propria, quibus cetera Capitula Cathedralia Hispaniae ornantur, sacerdotes vero Capituli olim Prioralis idem officium in Capitulo Cathedrali retinebunt, quidquid est de vinculis honorificis cum Militaribus Ordinibus. Bona vero temporalia, quae adhuc ad Praelaturam Cluniensem pertinebant, posthac erunt dioecesis Civitatis Regalensis, quae in locum eius nunc succedit. De regimine huius dioecesis, de rebus administrandis, de eligendo Vicario Capitulari sede vacante, deque aliis id genus, ea omnino servantur, quae iure statuta sunt. Circa vitam ac regimen dioecesani Seminarii eaque omnia quae ad sacerdotalem

* AAS, 73 (1981) 145-147.

tironum educationem et institutionem attinent, tum ius commune servetur, tum normae Decreti Vaticani II "Optatam totius" retireantur, tum etiam peculiare normae Sacrae Congregationis pro Institutione Catholica editae. Statuimus praeterea ut clerus olim Cluniensis posthac novae dioecesi Civitatis Regalensis censeatur adscriptus. Hisce ipsis Apostolicis Litteris Venerabilem Fratrem Raphaellem Torija de la Fuente, hactenus Episcopum titulo Doritanum atque Praelatum Cluniensem, Nos de plenitudine eiusdem potestatis, qua fungimur, et ab omni vinculo Ecclesiae Doritanae absolvimus et Episcopum eligimus Civitatis Regalensis, cui patrem et pastorem praeficimus, servato titulo Prioris memoratorum Ordinum Militarium. Quod hisce Litteris Apostolicis statuimus, id exsequatur Venerabilis Frater Aloisius Dadaglio, quem diximus, a Nobis deputatus debitisque instructus facultatibus, haud excepta facultate eiusdem officii alicui presbytero subdelegandi in dignitate constituto. Denique, executione peracta exaratisque actorum documentis, certa veraque exempla ad Sacram Congregationem pro Episcopis transmittantur. Apostolicas has Litteras Nos nunc et in posterum ratas esse volumus, contrariis rebus haud obstantibus.

Datum Romae, apud S. Petrum, die quarto mensis Februarii, anno Domini millesimo nongentesimo octogesimo, Pontificatus Nostri secundo.

AUGUSTINUS Card. CASAROLI
a publicis Ecclesiae negotiis

✠ SEBASTIANUS Card. BAGGIO
S. Cong. pro Episc. Praefectus

Marcellus Rossetti, *Proton. Apost.*
Liborius Scaccia, *Proton. Apost.*

Loco ✠ Plumbi

In Secret. Status tab., n. 38173 bis (anno 1981 subsign.).

II

COMENTARIO

Por la bula del Papa Juan Pablo II *Episcopus titulo Doritanus* de 4 febrero 1980¹ que sustituye y anula la bula *Ad Apostolicam* de Pío IX de 18 noviembre 1875, el Priorato de las Ordenes Militares, cuyo territorio coincidía con la provincia civil de Ciudad Real, queda convertido en diócesis de Ciudad Real con el mismo territorio, el mismo obispo, las mismas personas, las mismas instituciones. La erección se hace a propuesta del Prelado Cluniense con el consentimiento de la conferencia de Obispos españoles, el del Nuncio Apostólico y el de quienes tengan o puedan tener interés en el asunto. La nueva diócesis es sufragánea de la de Toledo. Se explicita que el régimen de la nueva diócesis *sede vacante* es el previsto en la ley (derogando el régimen de la bula *Ad Apostolicam* según el cual, *sede vacante* administra el Priorato con plenos poderes el Vicario General del obispo anterior). El obispo de Ciudad Real, al menos el actual, conserva el título de Prior «*historicam ob causam*»².

Una erección de diócesis, en sí misma, no pasa de ser una noticia que no reclama comentario. En cambio cabe glosar la situación anterior desde la cual un territorio ha pasado a ser diócesis. Esa situación previa es en nuestro caso singular y merecedora de explicación³.

¹ AAS, 72 (1980) 258.

² Bula *Constat Militarium*, AAS, 73 (1981) 146. El título de Prior es sólo un recuerdo histórico. El Obispo de Ciudad Real no es verdaderamente Prior ni tiene la potestad prioral de los priores de las OO.MM., la cual, por otra parte, quedaría absorbida en la episcopal. Ver *infra* nota 27.

³ Aunque apenas tiene otro valor que el anecdótico, no es posible omitir lo ocurrido con las bulas de erección de la diócesis manchega. Como ya he indicado, la bula *Episcopus titulo Doritanus* de 4 de febrero de 1980 apareció en AAS de ese mismo año, en el fascículo correspondiente al 30 de abril de 1980. Esta bula, redactada con olvido del caso especial de Ciudad Real, contiene dos inexactitudes graves; una, que ordena la constitución del *coetus consultorum* (can. 423) *donec Capitulum cathedrale in nova dioecesi rite per alias Litteras condatur*, cuando en Ciudad Real hay Cabildo desde que el Card. Moreno, hace más de un siglo, ejecutó la bula *Ad Apostolicam* creadora del Priorato. La otra inexactitud se refiere al Seminario Diocesano que se da por inexistente, pues dice: *Circa dioecesani Seminarii erectionem...* etc. Pero en Ciudad Real hay Seminario desde 1878 (cf. J. JIMENO: *El Seminario Diocesano...*, en "Cien años del Obispado Priorato de las Ordenes Militares", Ciudad Real, 1977, pp. 325 ss.).

Había que corregir esos errores. En nuestro "Boletín Oficial del Estado" no es insólita la corrección de errores de un documento legal mediante otro documento publicado en el mismo Boletín. En AAS no existe esa tradición. Habiendo la Curia de Ciudad Real hecho notar las aludidas anomalías de la bula, se publicó casi un año más tarde una segunda bula, *Constat Militarium*, fechada también en 4 de febrero de 1980, sustancialmente idéntica a la *Episcopus titulo Doritanus*, pero que no alude

La creación de la nueva diócesis de Ciudad Real es el término de una evolución en la que se distinguen claramente tres etapas. Primero el régimen de exención en el que vivieron las Ordenes Militares y los resultados nocivos que produjo. Después, la creación del Priorato para eludir los graves inconvenientes de la exención sin suprimir las Ordenes Militares y sin dañar esencialmente las regalías en esta materia. Y el último paso es el que acaba de darse; la transformación del Priorato en diócesis normal, quedando solo como recuerdo el título de Prior que conserva el Obispo.

Nuestra intención es sólo recordar las líneas básicas de esa evolución, sin pretensión alguna de aportar novedades en un tema tan estudiado⁴.

a la erección del Cabildo de canónigos ni del Seminario (AAS, 73, 1981, 145). Las dos bulas llevan la misma fecha y tienen el mismo número de registro con un *bis* para la segunda.

¿En virtud de cuál de ellas se ha realizado la erección de la Diócesis de Ciudad Real? Dada la identidad de fechas, el problema carece de importancia práctica. En principio, por la primera, a pesar de sus inexactitudes; *utile non debet per inutile vitari* (Reg. iur. XXXVII in VI^o). Como es sabido, las bulas van precedidas de una rúbrica en la que se señala su contenido. La rúbrica de la primera bula es:

Praelatura cluniensis appellata ad gradum dioecesis attollitur nomine Civitatis Regalensis.

La rúbrica de la segunda bula es:

Praelatura Cluniensis per Apostolicas Litteras sub plumbo datas *Episcopus titulo Doritanus* ad gradum dioecesis nomine Civitatis Regalensis evecta planius describitur.

En este segundo texto se dice que la Prelatura fue elevada a diócesis en virtud de la bula *Episcopus titulo Doritanus* (la primera). Se dice además que la Prelatura elevada a diócesis se describe *planius*, más claramente, lo cual parece ser un eufemismo para indicar la corrección de errores. Pero es el caso que en esta bula no sólo *planius describitur* la Prelatura cluniense, sino que además en ella se contiene la fórmula de erección: *de plenitudine potestatis Nostrae Apostolicae hasce per Litteras memoratam Praelaturam in dioecesium numerum recensemus nomine Civitatis Regalensis appellandam*. Tenemos, pues, no una sino dos bulas de erección de la Diócesis de Ciudad Real. Como se ve, la segunda bula corrigió los defectos de la primera, pero introdujo un nuevo elemento de confusión. Con lo sencillo que hubiera sido anular la bula *Episcopus titulo Doritanus* y dejar vigente sólo la *Constat Militarium*.

⁴ El mejor estudio jurídico-canónico moderno es el artículo de L. DE ECHEVERRÍA titulado *La Diócesis-Priorato de las Ordenes Militares*, "Salmanticensis", 2 (1955) 299 ss. De Salamanca es también el trabajo, de menos empeño, de A. ARIÑO: *El Priorato de las Ordenes Militares*, en esta Revista 9 (1954) 201. Como historiador de los antecedentes inmediatos del Obispado Priorato y de su historia v. J. JIMENO CORONADO en *Cien años del Obispado Priorato de las Ordenes Militares. Avance para la historia*, Ciudad Real, 1977. Para el ambiente polémico en el que nace el Priorato hay dos libros fundamentales: PEDRO MARÍA TORRECILLA Y NAVALÓN: *El nuevo Priorato de las Ordenes Militares. Memoria*, Ciudad Real, 1879, cuya tesis es la permanencia en el nuevo Priorato de los antiguos privilegios de las Ordenes. Le contestó FERNANDO DE HERMOSA DE SANTIAGO: *El nuevo Priorato de las Ordenes Militares. Contestación a la "Memoria"*... Madrid, 1880. De este libro dice con razón J. JIMENO que "es la obra principal sobre el Priorato" (J. JIMENO: *Ciudad Real*, en "Diccionario de Historia eclesiástica de España", vol. I, p. 420). Trae un importante apéndice documental de 25 documentos.

Los preparativos de la bula *Ad Apostolicam* pueden verse en M. DE USSÍA: *Génesis de la bula "Ad Apostolicam"*, en "Scriptorium Victoriense" 11 (1964) 73-134. De ellos se ocupan también los historiadores y con especial interés y competencia V. DE LA FUENTE: *Historia eclesiástica de España*, Madrid, 1873-75.

La bibliografía sobre Ordenes Militares es muy abundante. Para la parte histórica,

ORDENES MILITARES Y TERRITORIOS EXENTOS

La primera etapa comprende la vida de las Ordenes Militares en cuanto titulares de exenciones de la jurisdicción eclesiástica. En nuestra mentalidad de hoy apenas es concebible una orden religiosa constituida por guerreros y para guerrear. Sin embargo, ese es el caso de las Ordenes Militares, pues son a la vez órdenes y militares; a los tres votos monacales añaden un cuarto voto de debelar a los infieles. Tienen su origen en las Cruzadas; los caballeros de las Ordenes Militares vienen a ser cruzados profesos que persiguen de por vida el ideal de la cruzada. En España aparecen en el siglo XII las cuatro Ordenes de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa con la misión de contener y rechazar las expediciones guerreras de los almohades procedentes de Africa. Su ideal religioso-patriótico es expulsar a los infieles sarracenos del suelo español contribuyendo así al triunfo de la fe y a la construcción del Estado cristiano.

En esta época (1135) escribió San Bernardo el libro *De laude novae militiae* que fue el breviario espiritual de estos monjes guerreros. «Los caballeros de Jesucristo —les dice— combaten sin temor de incurrir en algún pecado... porque la muerte que se da o se recibe por amor de Jesucristo, muy lejos de ser criminal, es digna de mucha gloria»⁵. Alentados por su ideal, los caballeros dieron muestras de virtud en los conventos cuando no guerreaban, y cuando salían a pelear dejaban tras de sí una estela brillante de hazañas militares. Así hasta que se acabó la Reconquista. Con la toma de Granada pierden su carácter claustral y militar y se convierten en «grupos de presión» de fuerza preponderante en la vida española.

De toda esta historia hay un solo punto que interesa a este comentario; el de las exenciones de los territorios de las Ordenes y los abusos en la adquisición y administración de las mismas explicables por la secularización progresiva de las Ordenes, su enriquecimiento y poderío y el ingreso de sus miembros en la nobleza.

Según J. Jimeno «el hecho del ejercicio de la jurisdicción exenta por los Maestres primero y luego por los Reyes administradores de los Maestrazgos necesita muchos matices. Ni fue igual en todos los territorios ni está claro su origen y extensión»⁶. No cabe duda de que en ello tienen parte dos factores importantes. Uno es la conocida falta de distinción suficiente en el dere-

aparte de las enciclopedias (LADERO en Rialp, LOMAX en "Diccionario de Historia eclesiástica de España", PASCHINI en *Enciclopedia cattolica*, etc.) mencionaré a J. FERNÁNDEZ LLAMAZARES: *Historia compendiada de las Ordenes Militares*, Madrid, 1862. A veces es tendencioso en favor de las Ordenes. En el aspecto jurídico no conozco mejor fuente que B. A. FRANCO VALDÉS, catedrático de prima en Salamanca y caballero de la de Santiago: *Laurea legalis decana salmantina... pro iuribus Ordinum Militarium*, Salamanca, 1740-1744. Trata con especial interés lo referente a la Orden de Santiago.

⁵ SAN BERNARDO: *La excelencia de la nueva milicia*, versión de Gregorio Díez Ramos, en "Obras completas", Madrid, BAC, 1955, pp. 853 ss.

⁶ J. JIMENO: *Creación del Obispado Priorato*, en "Cien años del Obispado Priorato...", cit., p. 9.

cho feudal, de origen germánico, entre el derecho privado y el público. El dueño de la tierra es también señor de los que en ella residen y ejerce sobre ellos los poderes feudales y de gobierno. Con este factor se combina la exención de los monjes concedida por obvias razones por la Silla Apostólica. Cuando esos monjes exentos se hacen dueños de la tierra propenden a gobernar en lo temporal y en lo espiritual a los habitantes de esa tierra. Así Sancho III de Castilla concedió el dominio de Calatrava a San Raimundo de Fitero y a su monasterio cisterciense por haberla defendido cuando la abandonaron los Templarios. Así nació la Orden Militar de Calatrava. Parte por conquista militar, parte por donaciones reales u otros modos de adquirir, las Ordenes Militares se adueñaron de amplísimas zonas territoriales en España en las cuales los Maestres y los Priores no sólo tenían jurisdicción eclesiástica sobre los miembros de la Orden sino que la ejercitaban también sobre las iglesias y personas del territorio con exención, en diversos grados, de la jurisdicción episcopal. Estas exenciones tuvieron su origen en privilegios pontificios que constan en los Bularios de las Ordenes y también, según Francos Valdés, en la prescripción adquisitiva⁷.

Si las Ordenes hubieran perseverado en su primitivo modo de vida monacal, las exenciones no hubieran traído disturbios y los posibles abusos hubieran quedado reprimidos en la legislación tridentina que redujo a justos términos las demasías de algunas exenciones excesivas. Pero progresivamente los caballeros se hicieron ricos y poderosos, perdieron el espíritu monacal y obtuvieron dispensas de sus votos religiosos. A los caballeros de Calatrava y de Alcántara Pablo III en 1540 concedió contraer matrimonio como ya lo hacían los santiaguistas⁸; hacían voto de castidad *conyugal*; el voto de pobreza consistía en pedir *sub levi* una vez al año permiso al Maestro para usar sus bienes y la Regla de Religión se había reducido a recitar algunas preces⁹. Este proceso de secularización comenzó pronto de modo que «a fines del siglo XIV ya las Ordenes no eran ni sombra de lo que habían sido»¹⁰ y llegó a su plenitud cuando, terminada la reconquista y encomendada por los Papas la administración de los Maestrazgos a los Reyes, los caballeros comenzaron a exigir pruebas de hidalguía a quienes desearan pertenecer a las Ordenes. Ya no son militares ni monjes, sino nobles que intervienen decisivamente en la vida económica y política. Como dice Jimeno, «las Ordenes Militares tuvieron su tiempo y ese tiempo pasó. Al no saber adaptarse al cambio conveniente, quedaron desfasadas, se deformaron, y al perder su propia forma perdieron su verdadera vida, muriendo; no jurídicamente pero sí históricamente pues se redujeron a fósiles»¹¹.

Pero las exenciones no cesaron. Al contrario los caballeros presionaban

⁷ FRANCOS VALDÉS: *Laurea legalis...*, cit., Pars III, tract. primus, q. I.

⁸ P. PASCHINI: *Ordini cavallereschi*, en "Enciclopedia cattolica", IX, col. 253.

⁹ FRANCOS VALDÉS: *Laurea legalis...*, cit., trac. IV, X y XI.

¹⁰ GÓMEZ SALAZAR y VICENTE DE LA FUENTE: *Lecciones de Disciplina eclesiástica*, vol. I, Madrid, 1894, p. 264.

¹¹ J. JIMENO: *El Obispado Priorato de las Ordenes Militares*, en "Cuadernos de estudios manchegos", núm. 8, diciembre 1978, p. 199.

para ampliarlas con nuevos indultos y con una interpretación abusiva de los antiguos. A ello contribuyó decisivamente el favor real desde que los Maestrazgos fueron incorporados a la Corona de Castilla. Se da el caso notable de que Clemente VII en 1524 al ratificar la concesión a los Reyes de administrar perpetuamente los maestrazgos de las Ordenes, amplió la exención de éstas, cuando los caballeros, casados en gran parte, no guardaban ningún vestigio de su vida claustral¹³.

Saltan a la vista los graves inconvenientes de tan bizarras exenciones. Primero una división desconcertada de las demarcaciones eclesiásticas, pues las Ordenes tenían o afectaban tener en muchas diócesis zonas acotadas a su jurisdicción. Además, por la grave anomalía de ser los laicos depositarios de la jurisdicción eclesiástica, aunque en materias espirituales —es decir, las que suponen la *potestas clavium*¹³— no pudieran ejercitarla por sí mismos, sino por medio de clérigos de las Ordenes. Con la incorporación de los Maestrazgos a la Corona y con las corrientes regalistas de la época cobran peso las tesis que atribuyen al Rey la jurisdicción eclesiástica¹⁴. Pero en la práctica el más grave quebranto era la plaga de los pleitos sobre exención y por tanto sobre competencias. Cuantos obispos tenían en sus diócesis territorios de las Ordenes Militares, y eran muchos, andaban con ellos en perpetua controversia. Unas veces por delimitar la autoridad canónica de los obispos y la temporal de las Ordenes; «esta jurisdicción cumulativa planteó continuos conflictos que no llegaron a solucionarse hasta la total abolición de las Ordenes»¹⁵. Con mucha frecuencia lo que se discutía era el grado de exención concedida; las Ordenes propendían a reivindicar la exención activa, *vere nullius* (en la que el territorio está segregado de la diócesis y los Priors y Vicarios de las Ordenes gobernaban el territorio con potestad cuasi episcopal) cuando la bula sólo concedía la exención pasiva (como la que tienen actualmente los religiosos exentos)¹⁶. Los Reyes obtuvieron de los Papas poderes para dirimir esos pleitos, para lo cual se constituyó la Real Junta Apostólica en la que había caballeros, pero no obispos, de ahí las arbitrariedades y abusos de la Junta. El número de obispos en pleito revela la amplitud del mal¹⁷.

¹³ GÓMEZ SALAZAR Y VICENTE DE LA FUENTE: *Lecciones de disciplina...*, cit., p. 265.

¹³ Así FRANCO VALDÉS: *Laurea legalis...*, cit., pars. III, tract. primus, q. IV.

¹⁴ Cita HERMOSA DE SANTIAGO: *El nuevo Priorato...*, cit., p. 61, una Real Orden de 9 de octubre de 1681 prohibiendo escribir contra H. DE SAMPER el cual había defendido que el Rey no sólo posee la jurisdicción eclesiástica, sino que puede ejercerla por sí mismo.

¹⁵ L. HIGUERUELA DEL PINO: *Las Vicarías eclesiásticas de la Mancha*, en "Cien años del Obispado Priorato...", cit., p. 23.

¹⁶ Eso sucedía también en las Ordenes no españolas. Puede ser típico el pleito entre el Obispo de Conversano y el Gran Maestre de los Sanjuanistas sobre el ejercicio de la jurisdicción en Putiniani. Benedicto XIV avocó a sí la causa y sentenció que se trataba de una exención meramente pasiva, contra la tesis de los sanjuanistas que pretendían la exención activa: cfr. Ben. XIV, Constit. *Apostolicae servitutis*, 14 marzo 1743, § 10: C.I.C. *Fontes*, I, p. 778.

¹⁷ En 1716 se reanudó la Real Junta Apostólica compuesta de tres miembros del Consejo de Castilla y dos de las Ordenes, todos cinco caballeros cruzados. Su misión era resolver "en los pleytos y diferencias que hay y que se espera que haya (!)... entre los Arzobispos de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Valencia y Burgos y los Obispos

En nuestro tumultuoso siglo XIX las Ordenes decayeron. Perdieron sus bienes con las leyes desamortizadoras y fueron suprimidas durante la I República (Decreto 19, III, 1873) y en consecuencia Pío IX suprimió la jurisdicción de los territorios exentos —no las Ordenes mismas— y los agregó a las diócesis próximas (Bula *Quo gravius* 14, VII, 1875). Esta bula fue recibida por muchos caballeros con dura oposición y rebeldía.

LA BULA «AD APOSTOLICAM»

1. *El concordato de 1851*. Las exenciones dispersas eran un mal público que tenía que suscitar intentos de solución. Lamberto de Echeverría ha hallado una alusión al problema ya en 1811, en el proyecto de Concilio nacional de las Cortes; uno de los temas que habían de tratarse era acabar con la jurisdicción de los Ordenes Militares¹⁸. Cuarenta años después, tras mil peripecias diplomáticas, se llegó a un principio de acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno en el artículo 9 del Concordato de 1851 que en su redacción definitiva decía:

Siendo, por una parte, necesario y urgente acudir con el oportuno remedio a los graves inconvenientes que produce en la administración eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa, y debiendo, por otra parte, conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institución que tantos servicios ha hecho a la Iglesia y al Estado, y las prerrogativas de los Reyes de España como grandes Maestres de las expresadas órdenes por concesión apostólica, se designará en la nueva demarcación eclesiástica un determinado número de pueblos que formen un coto redondo para que ejerza en él, como hasta aquí, el gran Maestre la jurisdicción eclesiástica con entero arreglo a la expresada concesión y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará "Priorato de las Ordenes Militares" y el Prior tendrá carácter episcopal con título de Iglesia "in partibus".

Los pueblos que actualmente pertenecen a dichas Ordenes Militares y que no se incluyan en su nuevo territorio se incorporarán a las diócesis respectivas.

2. *Objeto del convenio*. El punto central concordado es la erección de una nueva demarcación eclesiástica que viene a sustituir a los territorios dispersos de las Ordenes Militares, por lo cual esos territorios no incluidos en la nueva demarcación pasan a la jurisdicción de las diócesis respectivas. La demarcación será un territorio continuo; los pueblos en ella incluidos deben

de Cuenca, Córdoba, Coria, Avila, Badajoz, Cádiz, Osma, Cartagena, Jaén, Málaga, Ciudad Rodrigo, Salamanca, Zamora, Sigüenza, León, Segovia, Albarracín, Calahorra y Pamplona y sus Cabildos y algunos otros Prelados... y los Priors, Caballeros y otros Freyles de las Ordenes Militares... sobre el derecho de diezmar, paga de décimas, de tercias, de ganados mayores y menores, puntos de jurisdicción, derecho de patronato, presentar personas idóneas para Vicarías, Encomiendas y otros Beneficios eclesiásticos, administrarlos, regirlos, gobernarlos y visitarlos..." *Novísima Recopilación*, lib. II, tít. X, ley III.

¹⁸ *La Diócesis-Priorato*, cit., "Salmanticensis" 2 (1955) 311.

formar «un coto redondo». Sobre el valor de ese inciso se discutió más tarde, cuando se intentaba dar realidad a ese propósito.

Dice el texto concordado que la nueva demarcación o coto se erige para que el Gran Maestre (el Rey) ejerza en él «como hasta aquí la jurisdicción eclesiástica» con entero arreglo a las Bulas. Es esta la frase más desafortunada del texto y puede decirse que tiene sabor regalista. Es extraño que se implante una demarcación eclesiástica *para* que el Gran Maestre ejercite una jurisdicción que por otra parte ha sido sumamente litigiosa y abusiva (eso aun prescindiendo de que el Rey no era Gran Maestre, título desconocido en las Ordenes, ni siquiera Maestre, porque no era profeso de ninguna de ellas, sino sólo administrador de los Maestrazgos).

Se establece además que el nuevo territorio se titulará Priorato y que el Prior será obispo *in partibus*. También este párrafo es poco preciso y dio lugar a discusiones; veinticuatro años más tarde la bula *Ad Apostolicam* precisará que el Priorato es territorio *vere nullius Nobisque immediate subiectum* (n.º 1), que el Prior será obispo de Dora, *quam Ecclesiam Prioratui perpetuo adiungimus* (n.º 4), que el jerarca de ese territorio se ha de llamar expresamente para siempre Obispo Prior (n.º 5) y que el Obispo Prior tiene los mismos poderes que los obispos titulares en sus diócesis.

3. *Motivos del acuerdo*. Se aduce en primer término un motivo eclesial; la supresión de tanto territorio de las Ordenes diseminado por las diócesis. Otro motivo es la conservación de los gloriosos recuerdos de las Ordenes. Y por último la conservación de las regalías de los Reyes Grandes Maestres. A este propósito observa L. de Echeverría que «la diócesis Priorato de Ciudad Real, contra lo que muchas veces se ha afirmado, más que perpetuar la memoria de las Ordenes, vino a perpetuar el recuerdo de su jurisdicción exenta. Sin territorio ninguno continúa hoy vivo el recuerdo de las Ordenes de Malta y del Santo Sepulcro. Y no creemos que a este vivo recuerdo añadiese nada la creación de algún territorio exento que las tomara por título»¹⁹.

4. *Vicisitudes posteriores al Concordato*. ¿Por qué no se designó, una vez firmado el concordato, el grupo de pueblos que habían de formar el coto redondo? Los interesados no llegaron a ponerse de acuerdo. Unos querían situar el Priorato en Uclés (Cuenca) donde está el histórico palacio prioral; otros en Mérida (Extremadura); las Ordenes querían el Priorato en Ciudad Real pero con un territorio muy extenso de 601.342 habitantes, lo cual, en opinión de V. de la Fuente, desborda el significado de coto (*cautum*, acotado)²⁰. «Aun así —dice Jimeno— suponía para las Ordenes una reducción notable comparándolo con lo que antes tenían: 2 prioratos nullius, 5 gobiernos eclesiásticos, 4 prioratos, 11 vicariatos, 326 parroquias con 89 anejos, es decir, más de 400 pueblos y la suma de casi 1.000.000 habitantes. La equivocación

¹⁹ *La Dócesis-Priorato...*, cit., p. 302.

²⁰ HERMOSA DE SANTIAGO: *El nuevo Priorato...*, cit., p. 211.

estaba en no percibir que la misión de las Ordenes en estos pueblos había pasado»²¹.

También influyeron hondamente las perturbaciones políticas de la época, que crearon un clima nada propicio a la creación del coto redondo. A los tres años de nacer el concordato padece una gran crisis durante el bienio progresista 1854-56²². Hubo una nueva ley desamortizadora en 1855, se celebraron dos convenios en 1859 y 1867, la Reina fue destronada en 1868, la constitución de 1869 contiene graves infracciones del concordato, la república suprimió las Ordenes Militares, lo que dio lugar a la bula *Quo gravius* que ya hemos citado. El Gobierno no dio el pase a esta bula y persiguió a los obispos que la pusieron en práctica y pretendió mantener la jurisdicción exenta conservando el Tribunal de las Ordenes después de haber suprimido éstas. En un documento todo impregnado de religiosidad y patriotismo los caballeros de Santiago pedían en 1874 la formación del coto y el nombramiento de Prior. Lo mismo pidieron al Papa en documento similar²³.

5. *Erección del Obispado Priorato*. Así andaban las cosas cuando se produjo la Restauración con la proclamación del Alfonso XII (27 dic. 1974). Una vez restablecidas las relaciones normales con la S. Sede, el Rey pidió a Pío IX el cumplimiento del artículo nueve del concordato y la legalización del Consejo o Tribunal de las Ordenes. Las negociaciones se desarrollaron rápidamente y el 18 de noviembre de 1875 el Papa firmó la bula *Ad Apostolicam* creadora del Priorato cuya ejecución se encomendó al Card. Juan Ignacio Moreno, Arzobispo de Toledo y Primado, que firmó el Acta de ejecución en Ciudad Real a 7 de junio de 1876.

¿Qué características presenta el Obispado-Priorato erigido en la bula? Arriba hemos indicado las correspondientes al Obispo-Prior. El Vicario General es de nombramiento del Prior; tiene que ser *gratus et acceptus* del Gran Maestre (n.º 7) y *sede vacante* gobierna el Priorato con plenos poderes ordinarios hasta que tome posesión un nuevo Obispo-Prior; y si durante ese tiempo vaca también el cargo de Vicario General, el Rey nombra otro (n.º 9) (el cual recibe la jurisdicción por ministerio de la ley, pues el Rey no puede dársela). Por lo mismo el Cabildo prioral no elige Vicario Capitular cuando vaca el Priorato.

Otra particularidad del nuevo Priorato consistía en la provisión de cargos eclesiásticos, la cual se encomendó al Gran Maestre en términos absolutos, *semper et quodcumque* (n.º 22), si bien se conserva la ley del concurso para la provisión de canonjías de oficio y de parroquias. En el orden judicial, la bula establecía que las causas sentenciadas en primera instancia en la Curia

²¹ J. JIMENO: *Creación del Obispado Priorato*, en "Cien años del Obispado Priorato...", cit., p. 17.

²² J. DE SALAZAR: *Concordato de 1851*, en "Diccionario de Historia eclesiástica de España", vol. I, p. 594.

²³ El texto de esos documentos puede verse en HERMOSA DE SANTIAGO: *El nuevo Priorato...*, cit., Apéndices 9 y 10.

prioral se vieran en segunda instancia en el Tribunal de las Ordenes Militares: este Tribunal o Consejo de las Ordenes es un órgano de muy antigua y agitada historia, con frecuencia abanderado de las regalías. Para eliminar precedentes, la bula no se limita a remodelarlo, sino que lo suprime aboliendo su jurisdicción (n.º 24) y en el número 8 lo recrea atribuyéndole jurisdicción judicial de segunda instancia (pero dejando un portillo abierto al decir que debe ordenarse según los estatutos de las Ordenes, cosa que los Decretos ministeriales hicieron a su manera). El tribunal de tercera instancia era la Rota de la Nunciatura apostólica.

De menor importancia es el número 23 de la bula, según el cual el Prior, los canónigos y los curas párrocos pueden ser elegidos de fuera de las Ordenes, pero con la obligación de ingresar en alguna de ellas. Los Obispos-Priores nombrados antes de la guerra civil se cruzaron caballeros, pero para los demás la disposición de la bula quedó reducida a la autorización concedida a los canónigos de Ciudad Real de llevar mientras dure su cargo en el traje coral la cruz de una de las cuatro Ordenes.

Exceptuando estas prerrogativas, el Priorato se regía por las mismas normas aplicables a las demás diócesis españolas.

6. *Controversias sobre el carácter del Priorato constituido.* Las tribulaciones pasadas, la revolución de 1868 y la pesadilla de la República no habían sido bastantes para apaciguar la pugnacidad orgullosa de muchos caballeros. A pesar de las clarísimas disposiciones de la bula *Ad Apostolicam* pretendieron que el nuevo Obispado-Priorato fuera la restauración de la antigua posición de las Ordenes, con el Gran Maestre depositario y dispensador de la jurisdicción eclesiástica, con un obispo-prior que reprodujera la figura de los antiguos obispos priores de Uclés y de San Marcos de León. Los libros de Torrecilla y de Hermosa de Santiago (cf. nota 4) son el testimonio literario de la controversia. En el Reglamento elaborado por los caballeros y aprobado por el Rey en 17 agosto 1876 se establece que el Tribunal (que se autoproclama *metropolitano*: cf. Preámbulo) conoce y falla no sólo en las sentencias apeladas, como la bula lo concede, sino también en las resoluciones del Obispo-Prior con lo cual toda la actividad gubernativa del Obispo quedaba dependiente del Tribunal. Además se le atribuye la misión de «suplir la negligencia u omisión que se cometiere en el Tribunal inferior», lo cual ni la bula menciona ni el derecho común consiente. En la parte del Reglamento que se refiere al Consejo se le atribuyen en el número 8 las siguientes competencias: «Instruir los expedientes sobre creación, supresión, unión y división de parroquias y demás beneficios eclesiásticos igualmente que los de creación y supresión de Coadjutorías, jubilación de párrocos, construcción de templos y sobre cuanto pueda innovarse y pueda afectar al régimen establecido», contra la norma de la bula que confiere al Obispo Prior en su territorio las mismas potestades que tienen los Obispos en sus diócesis (nn. 2 y 6).

Se comprende fácilmente que los primeros obispos-priores tropezaran con las Ordenes Militares, al verse obligados a defender los derechos de la Iglesia.

Poco a poco las animosidades se apagaron y los obispos pudieron realizar su tarea de organización y gobierno de la Diócesis Priorato, cuyo régimen peculiar duró hasta el advenimiento de la república en 1931.

SUPRESIÓN DE LAS ORDENES MILITARES EN 1931

Con la expatriación de Alfonso XIII quedaron sin Gran Maestre las Ordenes Militares. Estas fueron suprimidas en seguida; en 29 de abril de 1931 según D. W. Lomax²⁴. Al faltar el Gran Maestre y no funcionando el Tribunal y el Consejo, el Priorato comenzó a vivir dentro del régimen común, siendo Toledo el Tribunal de segunda instancia y el lugar del concilio provincial (can. 1.594, § 3 y 285).

El concordato de 1953 que ordenó importantes aspectos de la Iglesia española, afectó también a Ciudad Real. Sobre el obispo-prior el artículo VIII disponía:

Continuará subsistiendo en Ciudad Real el Priorato nullius de las Ordenes Militares.

Para el nombramiento del Obispo-Prior se aplicarán las normas a que se refiere el artículo anterior.

El artículo anterior remite al Acuerdo de 7 de junio 1941 sobre el modo de ejercicio del privilegio de presentación, que ha estado vigente hasta 1976, por tanto el nombramiento del obispo-prior quedó equiparado al de los demás obispos españoles. Según L. de Echeverría, cuya opinión compartimos, «la fórmula empleada por el concordato es absoluta, es decir, valedera a nuestro juicio aun en la hipótesis de la restauración del Maestrazgo»²⁵.

En la redacción del citado artículo VIII el sistema de nombramiento del obispo-prior es una excepción al principio de subsistencia del Priorato, se entiende del Priorato concreto creado por la bula *Ad Apostolicam* y regido por ella, por tanto la disciplina de esta bula siguió vigente en lo que no fue cambiada por el concordato o por la ausencia del Gran Maestre y la falta del Tribunal de las Ordenes.

El Vicario General se nombra sin el requisito del agrado del Gran Maestre y si muriera *sede vacante* el Cabildo debería nombrar Vicario Capitular. El nombramiento para cargos no consistoriales se sigue rigiendo por la bula (art. 6, § 1 del Acuerdo citado), pero por un intercambio de notas se decidió que *provisionalmente* se aplicaría el Acuerdo de 16 de julio de 1946 igual que en las restantes diócesis «quedando subsistente para en su día lo concedido y establecido en la bula *Ad Apostolicam*», es decir, el derecho general de presentación del Gran Maestre.

El Tribunal de las Ordenes desapareció de hecho al suprimirse las Orde-

²⁴ W. LOMAX: *Ordenes Militares*, en "Diccionario de Historia eclesiástica de España", vol. III, *Alcántara*, p. 1813; *Santiago*, p. 1824.

²⁵ L. DE ECHEVERRÍA: *La Diócesis-Priorato...*, cit., p. 332.

nes Militares, y de derecho por el M. p. *Apostolico Hispaniarum Nuncio* de 7 de abril de 1947, confirmado por el art. XXV del concordato. Según este documento la Rota de Madrid juzga en segunda instancia las causas que fueron sentenciadas en primera instancia por Tribunales sometidos a la Santa Sede (art. 38, 1); el Tribunal del Priorato está evidentemente en ese caso. También esta disposición nos parece definitiva.

LOS ACUERDOS DE 1976 Y 1979. ERECCIÓN DE LA DIÓCESIS

Los Acuerdos de 1976 y 1979 significan un nuevo paso hacia el estatuto de diócesis normal en la Mancha. Al quedar derogado el art. VIII del concordato (Acuerdo básico de 1976, art. 1, § 4), el Obispo-Prior se nombra por el sistema de prenotificación establecido para los obispos españoles. Y lo mismo cabe decir de los demás nombramientos que provisionalmente se hacían según lo previsto en el concordato de 1953. Al desaparecer el artículo X de ese concordato, la provisión de cargos en Ciudad Real se hace *provisionalmente* según la ley común, hasta que las circunstancias permitan aplicar el número 22 de la bula *Ad Apostolicam* que los Acuerdos no derogan.

Tal era la situación cuando en 4 de febrero de 1980 Juan Pablo II suprimió el Priorato de las Ordenes Militares y en su lugar erigió la diócesis de Ciudad Real en virtud de las bulas que han sido transcritas al principio de este comentario. La bula *Ad Apostolicam* ha quedado derogada. Pero con la erección de la nueva diócesis apenas ha habido cambios. Cesa la provisionalidad del sistema de nombramientos que a nuestro juicio existía de derecho. El Vicario General no rige la diócesis durante la vacación de la Sede, sino que el Cabildo catedral nombra Vicario Capitular. Las instituciones del Priorato perseveran íntegras en la diócesis (Cabildo, Seminario, parroquias...) aunque puede haber cambios de nombres: el Cabildo Prioral ahora es Catedral y en general lo que se llamaba prioral ahora será diocesano. Con esto el círculo se cierra. Comenzó con la exención de los monjes guerreros del Obispo, llegó a su cenit en el Renacimiento con las exenciones abusivas, comenzó su declive con el concordato de 1851 y ahora todos los poderes vuelven al Obispo del cual se habían separado²⁶.

Queda el título de Prior de las Ordenes Militares que tiene el actual obispo²⁷, título que sólo es un recuerdo, pues no hay probabilidad alguna de que

²⁶ También en el ámbito nacional se cierra un ciclo ya que el Coto era el último rastro de la gran cantidad de territorios similares que existieron en España. Cfr. L. DE ECHEVERRÍA: *Hacia la simplificación de la organización jerárquica de la Iglesia*, en esta Revista 34 (1978) 329-330, "Abadías nullius en España".

²⁷ El texto de la bula *Constat Militarium* sugiere que el título de Prior se concede sólo al obispo actual. He aquí sus palabras: "ut Cluniensis Praelatura ad honorem eveheretur dioecesis proprium utque eius ipse sacrorum Antistes, a vinculo Doritanae Ecclesiae absolutus, Episcopus Civitatis Regalensis renuntiaretur, servato historicam ob causam titulo Prioris Ordinum Militarium". La frase "después de haberlo absuelto del vínculo de la iglesia de Dora" sólo puede referirse a don Rafael Torija de la Fuente a quien la bula nombra obispo de Ciudad Real, no a sus sucesores; igualmente las palabras *servato titulo Prioris* sólo se refieren a él, no a sus sucesores.

las Ordenes se restablezcan; desde antes de 1931 no ha habido cruzamientos de caballeros y no se ve posibilidad de que vuelva a haberlos. Al pedir la continuación de ese título, los manchegos han obrado sólo por nobles motivos de amor a la historia de su patria. Pero, según creo, el uso del título de Prior de las Ordenes Militares por el Obispo de Ciudad Real, tiene más de concepción que de obligación.

TOMÁS G. BARBERENA